000585/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. c/ G., J. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", Expte. 585/21,** remitidos a esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, a los fines de resolver el recurso de casación deducido oportunamente.

I.- Que el demandado a fs. 206/225, interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 33/17 dictada el 07/03/17 y glosada a fs. 190/195vta., que desestimó sus agravios y confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción opuesta. Invocó como causal casatoria la prevista en el art. 291 inc. e del CPr., violación de la ley por arbitrariedad, señalando que se violaron los arts. 2924 y 4027 inc. 2 del Código civil.

Expone que lo resuelto asume el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 289 de Código Procesal, pues se causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Reconoce que si bien las decisiones recaídas en materia de prescripción no son, en principio, susceptibles de ser atacadas por vías recursivas extraordinarias, no es así cuando se acredite el supuesto de arbitrariedad o absurdo.

Solicita se tenga por configurado el requisito de sentencia definitiva, pues de no admitirse quedará firme la sentencia que desestimó la excepción de prescripción, con una pseudo argumentación, no existiendo otra posibilidad para que su parte efectúe el replanteo de la

cuestión con relación a la prescripción. Cita antecedentes jurisprudenciales y por entender que se encuentra impedido de replantear la cuestión resuelta, peticiona se tenga por satisfecho en la causa la exigencia de sentencia definitiva.

Como agravio sostiene que se vulnera el principio de congruencia, pues demandado en autos el cobro de canon locativo de inmueble, resulta aplicable el art. 4027 inc. 2 del Código Civil, pero los magistrados concluyeron que se trata de la acción de un usufructuario que no ejerció el goce el mismo y pretende obtener los frutos que él mismo generó. Los jueces se apartaron del principio de congruencia y se tergiversó el objeto de la demanda, en desmedro de los derechos y garantías constitucionales de su parte.

Alega que los votos de los camaristas que hacen mayoría se fundan en el principio “iura novit curia” con una interpretación equivocada de la pretensión inicial, por lo que resulta procedente la tacha de arbitrariedad que pretende. La solución correcta es la dada por el Dr. Hayes quien expresó que dicho principio encuentra su límite en las cuestiones propuestas por las partes.

Sostiene que el principio de congruencia fue violentado en ambas instancias, pues se alteró la plataforma fáctica sobre la cual se trabó la litis y se concluyó que resulta aplicable el art. 2924 Código Civil. Siendo el objeto de la litis el pago de cánones atrasados, resulta aplicable lo normado por el art. 4027inc. 2 Código Civil., y por ende la excepción de prescripción resulta procedente.

Alega que siendo incongruente lo decidido, corresponde se admita el recurso, debiendo casarse el pronunciamiento y declararse procedente la excepción de prescripción, con costas.

Dice que al ser tergiversado el objeto de la acción con afirmaciones dogmáticas, se dicta una sentencia arbitraria que no puede ser convalidada.

Con cita de antecedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales, considera incontrovertible que el principio de congruencia hace a la esencia misma del proceso y constituye expresión de máxima garantía para quien se defiende, respecto de lo que se le imputa, y por ende lo que deberá rebatir.

Peticiona se admita el recurso de casación, declarando en definitiva procedente la excepción de prescripción, con costas. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y con copias de ley. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó a fs. 205 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Rifleros 51, Playa Unión, Rawson. A fs. 203/204 cumple con el

depósito exigido por el art. 292 inc. d) del Código Procesal, por el monto vigente a la fecha de interposición de recurso.

En cuanto a la definitividad de la sentencia, no conforma este requisito la resolución impugnada, pues se confirma la decisión que rechazó la excepción de prescripción. El proceso continúa, por lo que no se pone fin al pleito ni resuelve de modo definitivo la cuestión.

Al respecto, el Superior Tribunal se pronunció manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

En este sentido la jurisprudencia ha considerado: "El pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario…" (CSJN, Fallos: 339:1754); "El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal" (CSJN, 242/2012 (48-S) / CS1 Salgaro, 24/09/2015); "Resulta formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que sólo resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por los demandados y remitir el

expediente a primera instancia para que se expida respecto de la cuestión de fondo, pues, no se trata de una sentencia definitiva en los términos del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que no finiquita el litigio, ni decide de modo definitivo el conflicto jurídico suscita, ni se pronuncia sobre el fondo." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Civil, Comercial y de Minería. "C., M. A. y otra c. B., L. E. y otra s/ Daños y Perjuicios s/ Casación". 01/10/2013. La Ley Online. AR/JUR/64274/2013).

Si bien el casacionista expone que la sentencia recurrida es definitiva porque le causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, señalamos que ello no es así pues la misma no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Además de ello, y a mayor abundamiento, ha de señalarse que la causal arbitrariedad es de aplicación excepcional y restringida, está reservada sólo para supuestos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la

C.N. (S.T.J.Ch Expte. Nº 12.049/89 y 13.355/91 entre muchos otros, SRE Nº 14/95) resultando improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259-20; 262:302; 569:413). Por lo expuesto, no es dable atribuir la naturaleza de sentencia definitiva a la recurrida, por cuanto, aún cuando concluye una determinada controversia, no está vinculada al evento principal en litigio, y por lo tanto no le pone fin.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el demandado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 206/225, contra la sentencia interlocutoria Nº 33/17 dictada el 07/03/17 y glosada a fs. 190/195vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse excusada de actuar la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 111 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara